

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00595 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luz Ángela Castro Castro

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese la primera pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 6240082837, fue pactada por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido y el valor reclamado es inferior a la cuota fijada para el mes de diciembre de 2020, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y el capital insoluto, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojos

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 084 DE HOY, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00601 00

Demandante: Deka Medika S.A.S.

Demandado: Karen Patricia Rua Muñoz

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Explíquese el por qué dirige la demanda conforme las reglas del proceso monitorio, para perseguir el pago de unas facturas a favor del aquí demandante, téngase en cuenta que el proceso monitorio fue creado para aquellas obligaciones de naturaleza contractual, determinada y exigible, **que carecen de título ejecutivo** [artículo 419 del C.G.P.], desde luego, las facturas allegados, en principio, contienen una obligación clara, expresa y exigible, no han sido desechada la calidad de las mismas.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 084 DE HOY, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ